



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 23 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Dejo constancia que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos ni obran títulos judiciales a favor del proceso. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2014-00070-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luis Ángel Olave Martínez
Auto: 537
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la citada norma, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que desde el 24 de marzo de 2015 se dictó auto de seguir adelante la ejecución y posteriormente, en la fecha 03 de febrero de 2020, se arrió renuncia al poder por parte del abogado Albert Hoyos Suarez, siendo ésta la última actuación. Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años en los que la parte actora no ha efectuado gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada, declarando terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y dado que se informa que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), conforme lo expuesto en precedencia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>